

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2319-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción VIII Ter al artículo 5 y un artículo 7 Ter a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silvia Pérez Ceballos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	29 de junio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de julio de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Crear el Instituto Nacional para la Atención de la Salud de las Personas con Discapacidad como organismo descentralizado, el cual entre otras funciones realizará estudios e investigaciones médicas, clínicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas en las áreas de su especialidad y sociomédicas, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, padecimientos, rehabilitación y habilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Organización de los Institutos</p> <p>Capítulo I Funciones</p> <p>ARTÍCULO 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:</p> <p>I a VIII Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>IX a XI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD.</p> <p>Artículo Único: Se adiciona una fracción VIII Ter al artículo 5 y un artículo 7 Ter a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I al VIII Bis.</p> <p>VIII Ter. Instituto Nacional para la Atención de la Salud de las Personas con Discapacidad.</p> <p>X al XI</p> <p>ARTÍCULO 7 Ter.- El Instituto Nacional para la Atención de la Salud de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones, además de las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y VIX del artículo 6 del presente ordenamiento:</p> <p>I. Realizar estudios e investigaciones médicas, clínicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas en las áreas de su especialidad y sociomédicas, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades,</p>

No tiene correlativo

padecimientos, rehabilitación y habilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;

II. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, médicos, de terapia, rehabilitación, habilitación, integración social y laboral mediante tratamientos de la salud, en sus áreas de especialización a personas con discapacidad;

III. Las actividades a que se refieren la fracción VII del artículo 6 de esta Ley referentes a los servicios de salud en aspectos quirúrgicos, se realizarán a través de otras instituciones de salud;

IV. Impulsar la vinculación con instituciones nacionales para conformar una red de investigación y desarrollo en el campo de la atención para las personas con discapacidad y disciplinas afines, con la participación de instituciones internacionales; de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

V. Contribuir al desarrollo de tecnología especializada; protocolos de atención, innovación e investigación; y el desarrollo y elaboración de medios de diagnóstico, tratamiento médico, terapéutico, y de rehabilitación y habilitación, para la atención de la salud de las personas con discapacidad;

VI. Promover políticas públicas para la atención de la salud de las personas con discapacidad, que tengan como objetivo su rehabilitación y habilitación para una mejor inserción social y laboral;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VII. Promover y desarrollar la investigación para el desarrollo de equipos médicos, terapéuticos y de rehabilitación, así como la capacitación de personas y personal para la proveer de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, para que puedan vivir y trabajar de una forma digna y con comodidad;</p> <p>VIII. Ser el Centro Nacional de Referencia para asuntos relacionados con estudios sobre la atención para las personas con discapacidad, principalmente en materia de salud y en sus áreas de especialización; y</p> <p>IX. Plantear lineamientos y directrices para el desarrollo de programas que estén relacionados con la atención de la salud de las personas con discapacidad.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud dispondrán de un periodo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para realizar, en el ámbito de sus facultades, las adecuaciones normativas y reglamentarias para la aplicación del mismo.</p>

LAL